

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ ROMERO AVILÉS

Peticionario

KLCE202001186

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuado

Crim. Núm.:
L1VP201900479
(04)

Por: Art. 133
CP-Actos
Lascivos

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria, Josué Romero Avilés, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, el 12 de marzo de 2020. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario concedió una solicitud promovida por el Ministerio Público para que se le permitiera al menor de edad, presunta víctima del delito imputado, declarar mediante circuito cerrado de una vía.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Debido al incremento alarmante de delitos cometidos contra menores, la Ley Núm. 31-1995, según enmendada por la Ley Núm. 247-1998, enmendó la Regla 131 de Procedimiento Criminal, vigente en ese entonces, para incluir un inciso, 34 LPRA Ap. II, R. 131.1, a los fines de instrumentar un mecanismo que permitiera presentar el testimonio de una víctima o testigo menor de edad mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 151-2010, se enmendó la Regla 131.1, *supra*, para permitir que las víctimas de delitos contra la indemnidad sexual también pudieran declarar a través del sistema televisivo de circuito cerrado. Esto, debido al interés apremiante del Estado para salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de este tipo de delitos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 151-2010. También se enmendó la precitada Regla mediante la Ley Núm. 62-2019, para incluir a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA secs. 601 *et seq.*

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en las secs. 601 *et seq.* del Título 8, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona

mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en las secs. 4770 a 4793 del Título 33, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

(a) El fiscal a cargo del caso.

(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

(e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) de la sec. 602 del Título 8, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

En esencia, el sistema televisivo de circuito cerrado puede utilizarse luego de una determinación judicial donde se evidencie la existencia de probabilidad de que el menor, víctima de delito, sufriría serio daño o disturbio emocional de testificar frente al acusado, en ausencia de la utilización de dicho sistema. El hecho de que un menor, víctima de

delito, declare frente al acusado constituye una experiencia traumática, que le impide comunicarse efectivamente y, por lo tanto, puede afectar su declaración. Se tiene que evidenciar la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio de tener que testificar frente al acusado, sin embargo, no se exige la precisión de un diagnóstico clínico. Véase, Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 860-861 (1988); Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 602-603 (1988); Pueblo v. Canino Ortiz, 134 DPR 796, 804 (1993).

Conforme a la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la determinación de si existe una probabilidad de que el menor, víctima de delito, sufriría serio daño o disturbio emocional al sentarse a declarar frente al imputado, descansa en la sana discreción del juez del tribunal de primera instancia.

Ahora bien, el procedimiento para brindar testimonio mediante circuito cerrado debe ser sopesado con el derecho constitucional del acusado de delito a confrontar a sus testigos y a preparar adecuadamente su defensa ante una acusación criminal. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 231 (1999). Como corolario de este derecho constitucional se exige que los testigos del Ministerio Público declaren frente al acusado y al juzgador ("careo" del acusado con el testigo) y el derecho a contrainterrogar los testigos de cargo. Pueblo v. de Jesús Ayuso, 119 DPR 21, 31-32 (1987). Sin embargo, el derecho a la confrontación no es un derecho absoluto que garantice a los acusados a contrainterrogar cara a cara a los testigos de cargo.

Cónsono con lo anterior, en Maryland v. Craig, 497 US 836, 844-845 (1990), el Tribunal Supremo Federal

determinó que el derecho a confrontación de un acusado *cede* ante el interés apremiante del Estado de proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores y de los testigos que han sido víctima de delitos sexuales. En el referido caso, el foro federal estableció que el uso del sistema televisivo de circuito cerrado no violenta el derecho de confrontación reconocido por las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la Constitución Federal. Recientemente en Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 90, nuestra última instancia judicial en Derecho local adoptó lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Maryland v. Craig, *supra*.

Así pues, el método televisivo de circuito cerrado como mecanismo para testificar garantiza el derecho de todo acusado a carearse con los testigos en su contra, según dispone las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la Constitución Federal y la Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico. Mediante el procedimiento establecido en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el acusado puede observar y escuchar al menor, mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Igualmente, podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones